

## RESOLUCION 3556 DE 2001

(diciembre 10)

Diario Oficial No. 44.659, de 27 de diciembre de 2001

### INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Por la cual se toma una medida de carácter sanitario.

#### Resumen de Notas de Vigencia

##### NOTAS DE VIGENCIA:

1. Derogada por el artículo 7 de la Resolución 1156 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.818, de 31 de mayo de 2002, 'Por la cual se toma una medida de carácter sanitario'.

#### El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA,

en uso de sus facultades legales y en especial, de las que le confieren los Decretos 2141 de 1992, 2645 de 1993 y 1840 de 1994, y

##### CONSIDERANDO:

Que la Panela, en muchos casos, se comercializa empacada en el material de origen vegetal conocido como rusque, sin proceso de esterilización, derivado del mismo cultivo de la caña panelera;

Que en algunas áreas productoras de caña panelera, frutales, café, otros cultivos y ganadería, se vienen presentando graves ataques de la plaga denominada Hormiga Loca (*Paratrechina fulva* Mayr); Himenóptera: formicidae;

Que el denominado "Rusque", es un empaque que lleva en forma concomitante estructuras de hongos, bacterias y otros micro-organismos que encuentran en la panela un medio de crecimiento, multiplicación y sobrevivencia lo que ofrece riesgos a los cultivos de caña de azúcar y panelera y/o genera contaminaciones y alteraciones al producto afectando los principios de inocuidad alimentaria; además es un vehículo de diseminación e incremento del nivel poblacional del insecto *Paratrechina fulva* Mayr (Hormiga loca);

Que el ICA, conjuntamente con el Gremio Panelero, representado por Fedepanela, ha concertado un plan estratégico para hacer del cultivo de la caña panelera y de las actividades derivadas del mismo un negocio competitivo, rentable, de bajo riesgo sanitario y fitosanitario y sostenible en todas las áreas del cultivo;

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, velar por la normatización para el desarrollo de acciones de fitosanidad, zoonosidad e inocuidad de alimentos, mediante hechos relacionados con Campañas de: Prevención, Control, Erradicación y Manejo de Plagas y Enfermedades, que afectan las especies cultivadas, la salud animal y de inocuidad de alimentos de origen agropecuario,

##### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1o.** Tómate como medida sanitaria la prohibición de empacar panela en "Rusque" para el transporte y la comercialización, con el fin de que la plaga denominada Hormiga Loca (*Paratrechina Fulva* Mayr) no incremente su número poblacional, disminuir riesgos de transmisión y diseminación de enfermedades en los vegetales y coadyuvar con la inocuidad alimentaria.



**ARTÍCULO 2o.** A partir de la fecha de la presente norma es obligatorio transportar la panela embalada en cajas de cartón, papel, plástico o madera tratada.



**ARTÍCULO 3o.** Prohíbese a los productores y transportadores la diseminación y abandono de desechos vegetales derivados de los cultivos de caña panelera en las plazas de mercado, o en los sitios de acopio de panela.



**ARTÍCULO 4o.** Las autoridades civiles y militares, las UMATA y las asociaciones de productores deberán prestar el apoyo necesario al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución.



**ARTÍCULO 5o.** Los propietarios, administradores de cultivos de caña panelera, los productores de panela y los transportadores están en la obligación de permitir la entrada a sus predios y de revisar su equipo de transporte a los funcionarios del ICA, quienes ejercerán las funciones de Inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del amparo de las autoridades Civiles y Militares.



**ARTÍCULO 6o.** La violación a las disposiciones legales establecidas en la presente resolución y demás que se deriven de la misma, serán sancionadas mediante Resolución motivada que expida el ICA, de conformidad con el Decreto 1840 de 1994.

Según la gravedad del hecho:

1. Amonestación escrita.
2. Multas sucesivas y que su valor en conjunto no exceda una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos vigentes.
3. Suspensión de los servicios que presta el Instituto, a las personas naturales y jurídicas, relacionadas con el proceso de producción de panela.



**ARTÍCULO 7o.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2001.

Alvaro Abisambra Abisambra.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA  
n.d.  
Última actualización: 30 de agosto de 2024 - (Diario Oficial No. 52.847 - 13 de agosto de 2024)

